

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas y no hay pruebas por practicar. Sírvasse proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 13 de septiembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa CC 1.094.912.000
Demandado:	Diego Pava Betancur CC 10.517.578
Radicado:	630014003007-2020-00317-00

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA y DIEGO PAVA BETANCUR.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO PAVA BETANCUR, el 31 de agosto de 2020.

El 26 de octubre de 2020, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

La demandada fue emplazada y se le designó curador ad litem, quien fue notificado del mandamiento de pago el 21 de julio de 2022 y dentro del término con que contaba para excepcionar formuló en su defensa las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La Prescripción de la acción cambiaria de cada uno de los instrumentos cambiarios operó de la siguiente manera: • Para el título valor – letra de cambio- por valor de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2018 (Folio 05 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de febrero de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.

“Para el título valor – letra de cambio- por valor de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2018 (Folio 06 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de mayo de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.

Para el título valor – letra de cambio- por valor de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de marzo de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.

Para el título valor – letra de cambio- por valor de veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000) si bien el Despacho deberá resolver acerca de la fecha de vencimiento de la obligación, si tenemos en cuenta el principio de literalidad del título valor y según lo relatado por el ejecutante, dicha letra de cambio tiene fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), por lo que el actor tenía un plazo

para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de abril de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este"

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Prescrita la obligación como deberá declararse por el despacho, la obligación se torna inexistente, por lo que la parte demandante, no puede ejercer la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo para pretender el pago de las obligaciones y sus intereses moratorios.

...en virtud del principio de literalidad de los instrumentos cambiarios se evidencia que el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M" no reúne las características necesarias para determinar que sobre mi representado pesa una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin perjuicio de la serie de enmendaduras o tachones que contiene el título ejecutivo antes referenciado haciendo una revisión exhaustiva del mismo conforme al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título valor, su fecha de vencimiento quedó establecida para el año 2098.

Dicha situación le resta exigibilidad al título que permita ser cobrado a través de la vía ejecutiva, toda vez que la obligación esta sometida a plazo y este aún no se ha cumplido, constituyéndose en un hecho aplazante de la obligación que impide su ejecución a través de esta vía.

ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO Y FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO CON LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE – TENEDOR DE MALA FE.

Según el requerimiento que realizó el Despacho mediante providencia del 05 de octubre de 2020 (Folio 14 denominado "2020-317 AUTO REQUERIMIENTO" el cual estaba encaminado a que la parte actora allegara los documentos que respaldan la obligación ejecutada con la firma del girador señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa, se evidencia claramente que los títulos fueron alterados cuando el proceso ejecutivo ya se encontraba en curso, situación que no podía ser avalada por el Despacho, toda vez que los documentos iniciales que conformaban la totalidad del

expediente y que al ingresar como piezas procesales en un asunto judicial, se constituyen como documentos de carácter público, por lo que al haber sido presentados ante una autoridad judicial impedía su modificación.

De acuerdo al documento que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 18 denominado "ALLEGA LETRAS" el cual fue presentado por el ejecutante 09 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, se evidencia que una vez iniciado el proceso los instrumentos cambiarios distan mucho con los que inicialmente fueron allegados.

...

Todos los instrumentos cambiarios, presentan la misma alteración, situación que se puede evidenciar con los documentos y piezas procesales contenidas en el expediente.

Se reitera nuevamente que según información suministrada por mi representado, la suma que le fue entregada por parte de la madre del hoy ejecutante, fueron DIESESETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) que servirían como constancia o respaldo de que aquella aportó dicho capital con el fin de ingresar o tener participación en la construcción de una obra civil que dejaría ganancias a sus asociados la cual nunca se logró ejecutar, sin embargo, revisando el valor de las pretensiones y por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, se evidencia que la pretensión del actor está encaminada a cobrar un saldo presuntamente adeudado por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$47.000.000), situación que causa gran extrañeza si tenemos en cuenta las presuntas alteraciones que fueron insertadas al momento de diligenciar el espacio correspondiente al valor del derecho crediticio incorporado en estos instrumentos cambiarios, pues restándole los valores en que fue alterado el título coincidentemente arroja un capital de DIESESETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 17.000.000), suma que efectivamente su momento fue aportada por la madre del hoy ejecutante.

Adicionalmente, el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa no es un tenedor legítimo de los instrumentos cambiarios y mucho menos puede predicarse un tenedor legítimo de buena fe que posea el título conforme a su Ley de circulación. Lo anterior teniendo en cuenta que según información del ejecutado, aquel sostuvo relaciones contractuales con la madre del ejecutante, señora Mary Luz Figueroa, en donde aquella exigía como respaldo de los aportes que estaba realizando que mi representado suscribiera los referidos instrumentos cambiarios por el valor que fue aportado, es decir, la suma de DIESESETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 17.000.000).

La señora Mary Luz Figueroa falleció y no se tiene conocimiento de que se hubiere adelantado algún proceso de sucesión que adjudicara a sus herederos los bienes que eran de su titularidad, en este caso, los cuatro (04) instrumentos cambiarios que sirven de sustento al cobro judicial. Dicha situación no puede ser avalada por el Despacho, pues en ningún momento mi representado suscribió a favor del señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa algún instrumento con la intención de hacerlo negociable a su favor.

En este sentido, se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en un título, la persona que está facultada para presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente, convirtiéndose en el tenedor legítimo del título valor.

También es tenedor legítimo la persona a la que se le ha trasferido un título por medio del endoso o por otro medio diverso.

Por lo tanto, en el presente caso ni lo uno ni lo otro ocurrió, pues el ejecutante no es un tenedor de buena fe pues lo que realizó fue obviarse un proceso de sucesión que le adjudicara la titularidad o transferencia de los bienes mercantiles y diligenciar el título valor constituyéndose como el beneficiario de la orden de pago, cuando en realidad era su señora madre la persona a quien debía hacerse el pago y ante su fallecimiento el procedimiento a seguir por parte del señor Cuellar Figueroa era adelantar el correspondiente proceso sucesoral que le adjudicará dichos bienes y de esta manera lo facultara para iniciar el cobro por la vía ejecutiva.

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea

clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respaldan 4 títulos ejecutivos tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *"La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2020.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 26 de octubre de 2020 y fue notificado a la entidad demandante, por estado del 27 de octubre de 2020.

El vencimiento del plazo de las obligaciones demandadas estaba pactado para el 1 de febrero, el 1 de marzo, el 1 de abril y el 1 mayo de 2018.

Los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo pactado, fenecieron el 1 de febrero, el 1 de marzo, el 1 de abril y el 1 mayo de 2021 y el extremo ejecutado representado por curador ad litem fue notificado del mandamiento de pago librado en este asunto, el 21 de julio de 2022 (documento 15 expediente digital), mediante notificación al correo electrónico realizada por la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, el término de un año contado entre la notificación del mandamiento de pago al demandante, mediante estado del 27 de octubre de 2020 y la notificación de la orden de pago al ejecutado, para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva en el presente asunto se ocurrió el 27 de octubre de 2021, sin embargo el curador ad litem fue notificado del mandamiento de pago el 21 de julio de 2022, esto es, por fuera del término requerido para que opere la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda, por lo que en tales condiciones la interrupción de la prescripción se da con la notificación al demandado el 21 de julio de 2022, fecha para la cual se encontraba prescrita la acción cambiaria.

De manera que resulta forzoso concluir que habrá de declararse la prosperidad del medio exceptivo planteado; en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe anotar que el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones planteadas, tal como lo establece el artículo 282 del C.G.P.

Las costas corren a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$500.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el extremo ejecutado dentro del presente JUICIO EJECUTIVO promovido por GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA en contra de DIEGO PAVA BETANCUR, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

3.1. EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia Quindío, radicado bajo el número 2010-00204 sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-20578 en contra del demandado.

Por el Centro de Servicios Judiciales, oficio en tal sentido. Indicando que el oficio N° 730 del 26 de noviembre de 2020, queda sin efectos.

3.2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, Cdt, títulos de capitalización, seguros y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea el demandado DIEGO PAVA Betancur identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.517.578, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO GANAGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MICRO FINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO HELM, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA,

BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Armenia Quindío.

Por el Centro de Servicios Judiciales, oficio en tal sentido. Indicando que el oficio N° 731 del 26 de noviembre de 2020, queda sin efectos

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

QUINTO: DESGLÓSESE los documentos base del presente recaudo y hágase entrega de la misma a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 162** DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c2203fa2a028909f1021d3fa90de93caf01879c5822bda1e949830e42e9987**

Documento generado en 10/09/2022 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>